

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de junio del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALFONSO NOREÑA VALENCIA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2014 00898</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER/ NIEGA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. Mediante escrito radicado el 11 de Junio del presente año ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellin, los demandantes dentro del presente medio de control procedieron a REVOCAR el poder conferido al Dr. MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO portador de la T.P 141.389 del C. S. de la J, quien se venía desempeñando como apoderado de la parte en mención, según el mandato otorgado con el libelo introductor (fl 1).

Derivado de lo expresado en precedencia, eleva solicitud consístete en que se proceda mediante tramite incidental, a la regulación de honorarios del togado NARANJO GIRALDO, los cuales se cancelaran una vez termine el proceso en sus dos instancias y queden debidamente ejecutoriadas. Agregan que en caso de prosperar las pretensiones, seria cuando la entidad demandada pague lo estipulado en el fallo y/o se llegue a un acuerdo económico y les sea entregado el paz y salvo para otorgarle el poder a otro abogado.

Aclaran que en el presente asunto, no existe contrato firmado con el togado Martin Alonso.

2. Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del código General del Proceso, a su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque** o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos.*** *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (subrayas y negrillas fuera del despacho)*

De la norma en cita, se comprende que si bien el poder puede ser revocado en cualquier instante procesal por los demandantes, el incidente de regulación de honorarios solo puede **ser promovido** por el "apoderado a quien se le haya revocado el poder", mas no así por el poderdante como lo pretende la parte actora con la solicitud incoada a folio 120 del expediente, pese a indicar que se hará a solicitud del abogado, para acto seguido solicitar, que con dicho incidente se subsane el requisito de paz y salvo para nombrar un nuevo representante judicial.

**3.** Es pertinente resalta, que los diferentes aspectos que puedan surgir de la relación laboral o contractual entre los representantes judiciales y sus representados, escapan a la competencia que tiene el juez dentro de los tramites que se adelanten en el proceso; por ello se debe ser exegéticos con la norma en el presente asunto, haciéndole saber a los demandantes que cuentan con otros medio judiciales para resolver los conflictos emanados con su apoderado, pues en cuanto al incidente pretendido, como ya se indicó, solo puede iniciarse por el apoderado a quien se le revoca el poder, quien deberá hacerlo de manera expresa, mediante escrito separado, allegando con él las pruebas que pretende hacer valer.

Además, esta juzgadora no puede iniciar un trámite incidental desconociendo las condiciones acordadas entre las partes para el trabajo encomendado, que no tiene que ser precisamente escritas, pues estas pudieron ser acordadas de forma verbal sin que se necesite mediar un contrato escrito; y mucho menos puede someterse a plazo o condición el pago de los honorarios del togado como lo proponen los demandantes, y tener como subsanado el requisito de paz y salvo sin aun efectuarse el desembolso, para proceder con la designación de un nuevo apoderado que continuara con el proceso.

**4.** Si bien es confusa la solicitud y redacción del escrito, el despacho de lo que logra dilucidar, considera pertinente aclarar que siendo consecuente con la cronología del proceso, las sentencias de primera y

segunda instancia son la que se efectúan al final del proceso, y según se entiende de la petición incoada, una vez se realice el pago y se emita el paz y salvo, se procederá a nombrar un nuevo abogado para que continúe con la representación judicial de los demandantes, lo que no concuerda con la intensión de que se haga desde esta etapa procesal en adelante, pues si se desea apoderar otro togado, deberán contar con el paz y salvo, lo que desde la sana critica, conlleva a que el pago se efectúe en este instante.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIO DE PODER** que hicieron los demandantes (fl 120-121) al poder otorgado al **Dr. MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO** dentro del presente medio de control a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente la solicitud de regulación de incidente de honorarios, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria